Expediente No. 2016-448

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE JUNIO DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **JORGE ELIECER ANAYA ROBLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar agencias. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE JUNIO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas por las partes, como a continuación sigue:

I. **De la fijación de agencias.**

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión de fecha 18 de junio de 2019[1], el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia absolutoria dictada por este dependencia judicial, indicando que las costas procesales de primera instancia correrían a cargo de la parte demandada, y que en la alzada no se causarían.

En data 01 de agosto de 2019[2], el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por la corporación superior; así las cosas, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% de las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

(…)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(…)

En primera instancia

[1] Pág. 132
[2] Pág. 140

(…)
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (…)
Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia

2

II. <u>Del cumplimiento de sentencia.</u>

Observa el despacho que, a través de memorial de data 12 de agosto de 2019[3], la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Corolario, y de conformidad a los argumentos expuesto, el despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR las agencias en la suma equivalente al 5% de las pretensiones incoadas en la demanda, dicho valor deberá ser tenido en cuenta al momento de la

[3] Pág. 142

liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de data 12 de agosto de 2019, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo de la presente providencia, regrese el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE JUNIO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 18

CBB